



Resolución de Secretaría General

N°0223-2015-MINAGRI-SG

Lima, 23 de noviembre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda en representación de la señora Leonor Silvia Gutierrez Meza de Gonzales, contra la Carta N° 516-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 02 de octubre de 2015, la señora Leonor Silvia Gutierrez Meza de Gonzales, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el pago por concepto de subsidio por fallecimiento de familiares directos equivalente a cuatro (04) importes de las Pensiones Totales, derivado de los fallecimientos de sus padres Jesús Gutiérrez Ariza y Juana Meza de Gutiérrez, ambas personas ajenas al servicio, ocurridos el 08 de agosto de 1992 y 20 de marzo de 2001, respectivamente;

Que, mediante la Carta N° 516-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inadmisibles las solicitudes de subsidio por fallecimiento de familiares directos, formulada por la referida pensionista, señalándose que ha prescrito el derecho de acción por cuanto han transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, mediante escrito presentado el 04 de noviembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la pensionista Leonor Silvia Gutierrez Meza de Gonzales, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 516-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, que declaró inadmisibles sus pedidos para que se le otorgue el derecho de percibir el subsidio por fallecimientos de sus padres Jesús Gutiérrez Ariza y Juana Meza de Gutiérrez, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al rechazar su pedido argumentando que se encuentra desatinada, maliciosa e incoherentemente invocado el artículo Único de la Ley N° 27321 por haber transcurrido el plazo previsto;



Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que: "(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)", comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

"30. Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...) (v) el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"; y,

" 31 (...) las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento";

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues la apelante Leonor Silvia Gutierrez Meza de Gonzales solicitó los pagos de subsidios por fallecimiento de familiares directos, luego





Resolución de Secretaría General

de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurridos los decesos, conforme consta de las Actas de Defunción expedidas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC que obran en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho de la impugnante a solicitar el pago por el subsidio por fallecimiento de su señor padre Jesús Gutiérrez Ariza y el subsidio de fallecimiento de su señora madre Juana Meza de Gutiérrez, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 516-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015;

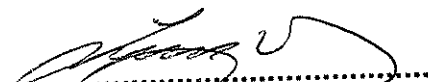
De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la pensionista Leonor Silvia Gutierrez Meza de Gonzales, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 516-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 12 de octubre de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese


LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

